



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-967/2021

ACTORA: GISELA LILIA PÉREZ
GARCÍA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

PROYECTISTAS: ANA LAURA
ALATORRE VAZQUEZ E IVÁN
IGNACIO MORENO MUÑOZ

COLABORÓ: ROBIN JULIO
VAZQUEZ IXTEPAN

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, dieciocho de mayo de
dos mil veintiuno.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los
derechos político-electorales del ciudadano promovido por Gisela Lilia
Pérez García,¹ por su propio derecho y en calidad de Regidora de Hacienda
del Ayuntamiento de San Amilpas, Oaxaca.

La actora controvierte la omisión del Tribunal Electoral del Estado de
Oaxaca² de dictar sentencia en el expediente local identificado con la clave
JDC/133/2020.

¹ En lo sucesivo se le podrá referir como: actora o promovente.

² En lo sucesivo se le podrá referir como: Tribunal local o autoridad responsable.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Medio de impugnación federal.....	4
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	6
TERCERO. Estudio de fondo	8
CUARTO. Efectos de la sentencia.....	21
RESUELVE	22

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional declara **fundado** el agravio relativo a la omisión por parte del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de resolver el medio de impugnación local iniciado por la actora; por lo que se ordena que a la brevedad emita la resolución correspondiente.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por la actora en su escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

- 1. Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo general referido, por medio del cual la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-967/2021

reanudar la resolución de todos los medios de impugnación a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.

2. **Juicio local.** El veintitrés de diciembre de dos mil veinte, en su calidad de Regidora de Hacienda de San Jacinto Amilpas, la actora presentó demanda ante el Tribunal local a fin de controvertir diversos actos y omisiones de integrantes de ese Ayuntamiento.

3. **Integración de expediente y turno.** En la misma fecha, la Presidenta del Tribunal local ordenó integrar el expediente JDC/133/2020 y turnarlo a la ponencia del entonces Magistrado Heriberto Jiménez Vásquez.

4. **Radicación y requerimiento.** El dos de enero de dos mil veintiuno,³ entre otras cuestiones, el entonces Magistrado instructor radicó el medio de impugnación referido y requirió el trámite respectivo a las autoridades señaladas como responsables.

5. **Medidas de protección.** El cuatro de enero, la autoridad responsable emitió medidas de protección en favor de la actora a fin de que los integrantes del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas se abstuvieran de causarle actos de molestia.

6. **Recepción de documentación, vista a la actora y requerimiento.** El tres de mayo, el ahora Magistrado instructor tuvo por recibida diversa documentación relacionada con el trámite de publicación requerido y las medidas de protección que fueron ordenadas; asimismo, ordenó dar vista

³ En lo sucesivo las fecha que se mencionen corresponderán al presente año, salvo que se precise lo contrario.

a la actora y, por otra parte, requirió diversa documentación a diversas instituciones, así como a la responsable.

II. Medio de impugnación federal

7. **Demanda.** El tres de mayo, la actora promovió el presente juicio en contra de la omisión del Tribunal local de emitir la sentencia correspondiente en el juicio local en mención.

8. **Recepción y turno.** El diez de mayo, en la oficialía de partes de esta Sala Regional, se recibió el escrito de demanda y las demás constancias que remitió la autoridad responsable; en la misma data, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el presente expediente, registrarlo en el Libro de Gobierno y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, para los efectos correspondientes.

9. **Instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó y admitió el presente juicio y, al encontrarse debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para resolver el presente medio de impugnación, por materia, en virtud de que se controvierte una omisión atribuida al Tribunal Electoral del Estado de

4



Oaxaca que en concepto de la actora vulnera su derecho de acceso a la justicia; y por territorio, debido a que esa entidad federativa corresponde a esta Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal.

11. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso c, 192, párrafo primero, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f, y 83, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

12. En el presente juicio están satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, apartado 2, 8, 9, 13, apartado 1, inciso b, 79 y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal como se expone a continuación.

13. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella constan el nombre y la firma autógrafa de la actora; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; y se exponen los hechos y agravios en que se basa la impugnación.

14. **Oportunidad.** La demanda se presentó de manera oportuna, porque el acto reclamado consiste en una omisión y tal irregularidad es de tracto sucesivo, por lo cual no ha dejado de actualizarse con el transcurso del tiempo.

15. Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia **15/2011**, de rubro: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**.⁴

16. **Legitimación e interés jurídico.** El juicio es promovido por parte legítima, en virtud de que la actora promueve en su calidad de ciudadana por su propio derecho. Además, se identifica como actora en el juicio local cuya omisión de resolver es materia de controversia, calidad que le fue reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

17. Por su parte, el interés jurídico también se encuentra satisfecho, debido a que la promovente sostiene que la omisión de la autoridad responsable vulnera su derecho a una tutela judicial efectiva.

18. Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**.⁵

19. **Definitividad y firmeza.** Este requisito se encuentra satisfecho, debido a que en la legislación de Oaxaca no existe medio de impugnación alguno a través de cual se pueda impugnar la omisión atribuida a la autoridad responsable y que, por ende, deba agotarse antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal. En consecuencia, el acto impugnado es definitivo y firme.

⁴ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



20. Por lo expuesto, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, se procede a estudiar la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo

21. La pretensión de la actora consiste en que esta Sala Regional le ordene al Tribunal local que emita la resolución respectiva en el medio de impugnación local JDC/133/2020, a fin de garantizar el acceso a una tutela judicial efectiva.

22. Como motivos de agravio, señala violación al principio de acceso a la justicia, porque desde la presentación de la demanda local que se realizó el veintitrés de diciembre del año pasado, refiere que han transcurrido cuatro meses y veinte días sin que se emita la resolución correspondiente, y tampoco le ha informado sobre alguna imposibilidad que tenga para ello, o bien qué actuaciones tenga pendientes de diligenciar.

23. A partir de lo expuesto, esta Sala Regional analizará de manera conjunta los planteamientos de la actora, pues todos sus argumentos están encaminados a evidenciar la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de pronunciarse respecto a la omisión de resolver el juicio con clave de expediente JDC/133/2020.

24. Lo anterior, no depara perjuicio a la justiciable, con sustento en la razón esencial de la jurisprudencia 4/2000 de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".⁶

Determinación de esta Sala Regional

⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

25. A juicio de esta Sala Regional, los motivos de inconformidad planteados por la actora se estiman **fundados** debido a las siguientes consideraciones.

26. Como se señaló en los antecedentes de la presente sentencia, el pasado veintitrés de diciembre de dos mil veinte, en su calidad de Regidora de Hacienda de San Jacinto Amilpas, la actora presentó demanda ante el Tribunal local a fin de controvertir diversos actos y omisiones de integrantes de ese Ayuntamiento, relacionados con el pago de sus dietas quincenales y aguinaldo del ejercicio dos mil veinte, así como por la violencia política de género que aduce es cometida en su contra.

27. En ese contexto se obtiene que la ahora actora controvierte la dilación y omisión del órgano jurisdiccional local de resolver el juicio promovido en el expediente JDC/133/2020.

28. Al respecto, es necesario referirse a lo establecido en el marco normativo constitucional y convencional.

29. En principio, todas las personas gozarán de los derechos humanos en ella reconocidos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, conforme a lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución federal.

30. Asimismo, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; tal como lo establece el citado artículo.

31. Aunado a lo anterior, el párrafo tercero del numeral en comento establece la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-967/2021

humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

32. A su vez, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera **pronta, completa e imparcial**, como lo instituye el artículo 17, párrafo segundo de la Constitución federal.

33. Así, en el sistema judicial mexicano es imperativo que la administración de justicia sea expedita (libre de estorbos y condiciones innecesarias), pronta y eficaz. Por tanto, de este numeral se obtienen los derechos de acceso a la justicia y a una tutela judicial efectiva.

34. Asimismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 8, establece las garantías judiciales a las que toda persona tiene derecho; consistentes en ser oída, con las debidas garantías y **dentro de un plazo razonable**, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter, en el caso derechos político-electorales del ciudadano.

35. Además, la misma Convención, en su artículo 25, reconoce que toda persona tiene derecho a una protección judicial; esto es, a un **recurso sencillo y rápido** o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que vulneren sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la propia Convención.

36. Por tanto, México, al estar suscrito a la referida Convención y conforme a su propia Constitución, se encuentra comprometido a

garantizar que la autoridad competente, prevista por el sistema legal, decida sobre los derechos de toda persona que interponga un recurso; a desarrollar las posibilidades del recurso judicial, y a **garantizar su cumplimiento**, por las autoridades responsables, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

37. Con base en lo anterior, es dable concluir que el Estado mexicano no sólo está obligado a establecer órganos jurisdiccionales para hacer efectivo el derecho a la justicia de toda persona, sino que además esto conlleva una exigencia constante en que dicha justicia sea a través de un **recurso sencillo y rápido**, que dé como resultado la impartición de justicia **pronta, completa e imparcial**.

38. Ahora bien, tratándose de la jurisdicción en materia electoral, la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su artículo 114 Bis, concibe al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca como un tribunal especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, con atribuciones para conocer de los recursos y medios de impugnación interpuestos en materia electoral.

39. Por su parte, la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca,⁷ numeral 104, instituye la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuando éste por sí mismo y en forma individual, o a través de su representante legal, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma

⁷ En adelante “Ley de Medios local”.



pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

40. Este medio de impugnación se encuentra sujeto a una serie de fases, a saber, la de trámite, la de sustanciación y la de resolución, según se advierte de las reglas comunes aplicables a esta clase de juicios,⁸ en términos de lo dispuesto por los artículos 17, 18, 19, 20 y 21, de la ley en cita.

41. En cuanto a la fase de trámite, ésta se sujeta a una regla común de temporalidad prevista en los artículos 17 y 18 de la ley adjetiva electoral local, para lo cual se prevé, al menos, un plazo de setenta y dos horas para la publicidad del medio atinente, más otro de veinticuatro horas para hacer llegar la documentación respectiva al órgano jurisdiccional local.

42. Respecto a la sustanciación, que consiste en conducir un asunto o juicio por la vía procesal adecuada hasta ponerlo en estado de sentencia y que comprende desde su radicación, admisión, requerimientos, en su caso, y cierre de instrucción de esta fase, la legislación adjetiva electoral local es omisa en cuanto al establecimiento de plazos.

43. Mientras que, para la fase de resolución el artículo 19, párrafo 5, de la ley en comento, establece que los referidos juicios serán resueltos por el tribunal local dentro de los **quince días** siguientes a aquél en que se declare cerrada la instrucción.

44. Como se ve, la ley adjetiva electoral local prevé para la fase de trámite, un plazo que, traducido a días, comprende cuatro; sin embargo, no fija término específico para que el juzgador emita una determinación en

⁸ Al respecto, el artículo 109, apartado 2, dispone que la sustanciación se hará conforme a las reglas que establece la Ley de Medios local en el Libro Primero.

cuanto a la admisión de los juicios locales, así como tampoco para la sustanciación del medio de impugnación; pero sí establece un plazo de quince días para dictar sentencia, una vez que se haya cerrado la instrucción de dicho medio de impugnación.

45. Por consiguiente, si bien la ley adjetiva electoral de Oaxaca no prevé un plazo para la sustanciación del medio de impugnación, éste, en principio y por razonabilidad, no podría ser mayor al plazo previsto para resolver, que de acuerdo con el artículo 19 de la ley adjetiva electoral local es de quince días una vez cerrada la instrucción.⁹

46. Ello es así, porque el derecho a la tutela judicial efectiva exige que los juicios y medios de impugnación se tramiten y resuelvan dentro de los plazos establecidos por la norma aplicable, en cumplimiento al mandato de que la impartición de justicia se lleve a cabo de manera completa, pronta y expedita e imparcial.

47. Por consiguiente, es una obligación para los órganos de impartición de justicia sustanciar los medios de impugnación y emitir las sentencias en el plazo que indique la ley, y ante la falta de disposición deberá hacerse en un plazo razonable a partir de considerar la complejidad y urgencia del asunto, la actividad procesal de las partes para que el órgano resolutor no incurra en dilaciones excesivas para decidir la controversia.

48. Sirve de apoyo la razón esencial de la tesis XXXIV/2013 y la jurisprudencia 23/2013, de rubros: **“ACCESO A LA JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA. DEBE PREVALECER ANTE LA AUSENCIA DE PLAZO PARA RESOLVER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO”**¹⁰ y

⁹ Similar criterio fue adoptado por esta Sala Regional, al resolver los juicios de claves: SX-JDC-420/2021, SX-JDC-125/2019, SX-JDC-55/2019, SX-JDC-937/2018, SX-JDC-872/2018, entre otros.

¹⁰ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, página 81, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-967/2021

“RECURSO DE APELACIÓN. EL PLAZO PARA VERIFICAR LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD NO PUEDE SER MAYOR AL PREVISTO PARA RESOLVERLO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”,¹¹ respectivamente.

49. Lo anterior, pues conforme con lo previsto en el artículo 17 de la Constitución federal, y atendiendo al estado procesal de los autos, este órgano jurisdiccional considera pertinente precisar que el Tribunal local no ha cumplido con el deber de impartir justicia pronta y expedita, ya que la demanda local se presentó ante el propio órgano jurisdiccional local el veintitrés de diciembre de dos mil veinte, y a la fecha de la presente sentencia no se tiene constancia de la resolución del fondo del referido juicio local.

50. A partir de lo señalado, se considera necesario realizar una breve relación de las actuaciones de la autoridad responsable, las cuales sustancialmente se refieren a lo siguiente:

51. El veintitrés de diciembre del año pasado, la actora presentó su demanda ante el Tribunal local en contra de diversos actos y omisiones atribuidos a los integrantes del ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, derivado de la obstaculización en el ejercicio de su cargo como regidora, la omisión del pago de dietas y de ser convocada a sesiones de cabildo, así como por la comisión de actos de violencia política en razón de género ejercidos en su contra.

52. A partir de la fecha de su presentación, el órgano jurisdiccional local ha llevado a cabo las siguientes actuaciones:

¹¹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 66 y 67, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

SX-JDC-967/2021

- a) El dos de enero se radicó la demanda y se requirió el trámite a la autoridad responsable.
- b) El cuatro de enero, mediante acuerdo plenario, se dictaron medidas de protección en favor de la actora.
- c) El catorce de enero, la actora impugnó el acuerdo plenario anterior, en contra de la negativa de permitirle la presentación de promociones de forma virtual y la omisión de implementar mecanismos para esos fines.
- d) Ese mismo día, el Magistrado instructor acordó dar aviso a la Sala Superior de la presentación de esa impugnación, le dio trámite a la demanda y ordenó su remisión a la Sala Regional Xalapa.
- e) El tres de mayo, se acordó la recepción de los informes circunstanciados de los integrantes del ayuntamiento; se tuvo por informado lo relativo al dictado de las medidas de protección por parte de las autoridades vinculadas y se le dio vista a la actora con toda la documentación recibida.
- f) Asimismo, se requirió por un término de tres días hábiles, al Órgano Superior de Fiscalización y a la Secretaría de Finanzas, ambas del Estado, así como al síndico del ayuntamiento, para que remitieran el presupuesto de egresos del ayuntamiento correspondiente a los ejercicios fiscales 2020 y 2021

53. De lo anterior, se puede advertir que la última actuación realizada por el Tribunal local fue un acuerdo de Magistrado Instructor de tres de mayo del año en curso, ya mencionado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-967/2021

54. Con ello, es indudable que existe demora en la actuación del tribunal local, debido a los lapsos transcurridos entre cada una de las actuaciones procesales que ha desplegado.

55. En ese contexto, esta Sala Regional advierte que, si bien, la autoridad responsable ha proveído diversas actuaciones, se actualiza la dilación procesal para resolver el medio de impugnación local, toda vez que, como se precisó, desde que dicho Tribunal recibió el referido medio de impugnación, esto es, el veintitrés de diciembre, hasta la fecha en que se resuelve el presente juicio, han transcurrido **ciento cuarenta y seis días naturales** dentro de los cuales ha dejado gran margen para proveer entre un acuerdo y otro, de aproximadamente cuatro meses, como puede observarse de los incisos c), d) y e) antes referidos, además de la demora al momento de notificarlos.

56. Ahora bien, es necesario destacar que el Tribunal responsable manifiesta en su informe circunstanciado que se encuentra pendiente el desahogo de la vista ordenada a la actora y de que se cumpla con el requerimiento ordenado mediante acuerdo de tres de mayo, por lo que considera que es incuestionable que se están dictando las acciones necesarias y pertinentes para poner en estado de resolución el medio de impugnación local.

57. Ciertamente, la última actuación del Magistrado instructor fue del tres de mayo y hasta la presentación del presente juicio, se encontraba pendiente de desahogo la vista a la actora y el cumplimiento a diversos requerimientos; sin embargo, se advierte que **del catorce de enero al tres de mayo** existe un largo periodo de inactividad durante la fase de instrucción, sin que se expongan argumentos que justifiquen esa circunstancia.

58. Por otro lado, también adujo que una de las causas para justificar que no existe la omisión reclamada, es el hecho de que la Sala Superior de este Tribunal, el diez de febrero del año en curso emitió sentencia en el expediente SUP-JE-12/2021 y acumulados, mediante la cual, entre otras cuestiones, confirmó el acuerdo de medidas cautelares de cuatro de enero dictado por el Tribunal local.

59. Sin embargo, a juicio de esta Sala Regional tal circunstancia tampoco encuentra justificación para la inactividad de la instrucción del asunto local.

60. Debido a que, el hecho de que se haya impugnado el acuerdo donde se negó la posibilidad de que la actora presentara promociones de manera virtual o electrónica, no imposibilitaba continuar con la instrucción del medio de impugnación para poder recabar toda la documentación indispensable para dictar la resolución correspondiente.

61. Máxime que desde el diez de febrero la Sala Superior confirmó el acuerdo plenario impugnado, al resolver el juicio electoral identificado como SUP-JE-12/2021 y acumulados.

62. No obstante, como se dijo, la referida impugnación no implicaba un impedimento para continuar con la instrucción pues la materia de la controversia versó sobre la implementación de herramientas y avances tecnológicos en la impartición de la justicia electoral en el Estado.

63. En ese sentido, debe decirse que dicha razón es ineficaz debido a que la Sala Superior conoció de un aspecto distinto al fondo del asunto sometido a la jurisdicción local; además, pasa por alto que el artículo 41, Base VI, párrafo segundo de la Constitución federal estatuye con toda claridad que, en materia electoral, **la interposición de los medios de**



impugnación no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto controvertido.

64. Postulado que se encuentra recogido en el artículo 5, numeral 3 de la Ley de Medios local.

65. Por consiguiente, ninguna de las razones que aporta el Tribunal Electoral de Oaxaca son suficientes para justificar el retraso para emitir la sentencia de fondo en este asunto

66. Así, aunque ya se mencionó que la Ley de Medios local, numeral 19 párrafo 5, prevé que los referidos juicios serán resueltos por el Tribunal local dentro de los **quince días** siguientes al cierre de la instrucción, lo cierto es que en el caso concreto, los actos procesales de la sustanciación que preceden no fueron emitidos con diligencia, ocasionando, materialmente la administración de justicia no ha sido pronta, si se toma en cuenta que la sustanciación y la resolución son parte del desarrollo del proceso judicial donde una de sus últimas fases es la resolución del conflicto jurídico con la emisión de un fallo.

67. Aunado a lo anterior, de autos no se advierte una causa justificada respecto de que a partir de la complejidad del asunto deba resolverse en un plazo mayor al señalado en la legislación local.

68. Por ello, se considera que el Tribunal local ha sido omiso en el deber de impartir una justicia pronta, principalmente en la fase de sustanciación, como ya se reseñó.

69. Sirve de sustento la razón esencial contenida en la tesis LXXIII/2016 de rubro: **“ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES DEBEN RESOLVER LOS**

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN UN PLAZO RAZONABLE, SIN QUE SEA NECESARIO AGOTAR LOS PLAZOS QUE FIJEN LAS LEYES PARA TAL EFECTO”.¹²

70. Finalmente, no existen elementos para afirmar que a la fecha el Tribunal local emitió la resolución correspondiente al juicio local JDC/133/2020; porque desde la emisión del informe circunstanciado, esto es, desde el siete de mayo, –recibido el diez de mayo siguiente– a la presente fecha, no existe algún otro informe ni dato proporcionado por parte de esta donde se evidencie un cambio de situación jurídica o la emisión de la resolución referida. De ahí que le asista la razón a la actora.

71. Por ende, por las razones expuestas, y como ya se adelantó, el agravio resulta **fundado**.

CUARTO. Efectos de la sentencia

72. Se **ordena** a la autoridad responsable resolver a la brevedad el juicio local JDC/133/2020, teniendo en consideración que para tal efecto deberá contar con los elementos idóneos para su resolución.

73. Se **ordena** al Tribunal local, que dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que realice lo anterior, informe a esta Sala Regional, para lo cual deberá anexar las constancias respectivas. Lo anterior, con fundamento en el artículo 92 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

74. Asimismo, en atención a lo antes razonado, se **conmina** a la Magistrada y Magistrados del Tribunal local para que en lo subsecuente

¹² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 53 y 54, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



actúen con mayor diligencia y prontitud en la sustanciación de los juicios sometidos a su conocimiento.

75. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad al cierre de instrucción se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

76. Por lo expuesto y fundado; se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **declara fundado** el agravio relativo a la omisión por parte del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de dictar sentencia en el medio de impugnación local identificado con la clave JDC/133/2020.

SEGUNDO. Se **ordena** a la autoridad responsable que, una vez notificada la presente sentencia, resuelva a la brevedad el referido juicio local.

TERCERO. Se **ordena** al órgano jurisdiccional mencionado que dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra informe a esta Sala Regional sobre el cumplimiento a lo ordenado en esta ejecutoria.

CUARTO. Se **conmina** a la Magistrada y Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca para que en lo subsecuente actúen con mayor diligencia durante la sustanciación de los medios de impugnación de su competencia.

NOTIFÍQUESE, de **manera electrónica** a la actora; de **manera electrónica** o mediante **oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y a la Sala Superior

de este Tribunal Electoral en atención al Acuerdo General 3/2015; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3, y 5, y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en lo dispuesto en el punto QUINTO del Acuerdo General 8/2020, en correlación al numeral XIV de los lineamientos del Acuerdo General 4/2020, ambos de la Sala Superior.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-967/2021

motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.